

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
CANDELARIA (VALLE)

Auto No. 0722  
Radicación No. 76-130-40-89-001-2020-00074-00  
Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Cuantía MINIMA CUANTÍA  
Demandante SOLAIDA ARCE VARGAS [soraidaarcebargas1976@gmail.com](mailto:soraidaarcebargas1976@gmail.com)  
Apoderada Dra. SINDY LORENA MESTRE MOLINA  
[sindyloren@hotmail.com](mailto:sindyloren@hotmail.com)  
Demandado YON JAIRO SAA GRANJA  
Ciudad y fecha Candelaria Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO SIN SENTENCIA

Pasa a Despacho la presente demanda para proceso EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesto por la señora **SOLAIDA ARCE VARGAS** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 66.879.717, actuando en calidad de madre del menor SANTIAGO JOSE SAA ARCE, y por medio de apoderado judicial, contra del señor **YON JAIRO SAA GRANJA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.296.092, para disponer sobre el auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada no presentó contestación de la demanda dentro del término legal que le fuera concedido, ni presentar excepción alguna, por lo que se procederá de conformidad con el art. 440 del C.G. del P., haciendo a continuación un breve resumen del trámite surtido dentro de la misma.

La demanda fue presentada para reparto el 25 de febrero de 2020, siendo inadmitida el 2 de julio de 2020, y subsanada dentro del término legal concedido, por lo que mediante Auto Interlocutorio No. 549 del 21 de julio de 2020 se libró Mandamiento de pago, por las cuotas alimentarias vencidas y causadas entre el mes de febrero de 2018, hasta el mes de diciembre de 2019, más la cuota extraordinaria del mes de junio de 2019, y de diciembre de 2019, y por las que en lo sucesivo se sigan causando, a favor de la demandante **SOLAIDA ARCE VARGAS**, y en contra del demandado **YON JAIRO SAA GRANJA**, ordenando su notificación.

El extremo pasivo se notificó al demandado **YON JAIRO SAA GRANJA**, de forma personal en el despacho del Juzgado el día 31 de mayo de 2022, de acuerdo a lo indicado en el art. 291 del C.G.P., sin que se hubiera presentado contestación de la demanda, ni excepción alguna dentro del término que por ley le correspondía.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado Acta de Audiencia de Conciliación H.S.F. No. 019-16 del 9 de febrero de 2016, llevada a cabo en la COMISARIA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE CANCELARIA V., presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistentes en el pago de una determinada suma de dinero y proviene del deudor, contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones por parte del demandado, dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

*"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y*

*de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada, con respecto al Mandamiento de pago dictado en el Auto No. 549 del 21 de julio de 2020, y así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por la señora **SOLAIDA ARCE VARGAS**, actuando en calidad de madre del menor **SANTIAGO JOSE SAA ARCE**, contra del señor **YON JAIRO SAA GRANJA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.296.092, tal como se ordenó mediante Auto No. 549 del 21 de julio de 2020.

**SEGUNDO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados en la forma ordenada en el auto de Mandamiento de Pago dictado por Auto No. 549 del 21 de julio de 2020. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado. Tásense y liquídense por la Secretaría del Juzgado.

**CUARTO:** Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M/CTE (\$427.000.00).

**QUINTO:** Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción, que se encuentran embargados y secuestrados, conforme a los estipulado por los Artículo 444 y 452 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Fv.

Firmado Por:

Luis Fabian Vargas Osorio

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **740fc0f694ea048d1a2846b4e06ce14cd61a1b1d92839bbfebda117a6c8c4caf**

Documento generado en 27/06/2022 10:38:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**